



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 20 de octubre de 2023.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Patricia Lucia Taborda David.
Demandado	Crear y Moda S.A.S.
Radicado	05001410576220150076801
Sentencia	268
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Patricia Lucia Taborda David, en contra de Crear y Moda S.A.S.

El caso

La señora Patricia Lucia Taborda David, promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Crear y Moda S.A.S., ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente la declaratoria de despido injusto y el consecuente pago de la indemnización consagrada en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo de manera indexada, pretensión sustentada en que ingresó a laborar a dicha sociedad, para desempeñar el cargo de encargada de bodega y facturación de despacho, que la relación laboral se mantuvo entre el 08 de febrero de 2012 al 14 de abril de 2014; que dicha relación laboral terminó de manera injusta por la demandada y que solo le realizaron el pago de las prestaciones sociales el día 6 de agosto de 2014.

Mediante curador ad litem, se dio respuesta a la demanda por Crear y Moda S.A.S., indicando que, en el hecho tercero de la demanda, se indica que la demandante se retiró del trabajo, lo que indica esto que la desvinculación laboral se debe a un acto voluntario que debe entenderse como renuncia o abandono del puesto, del cual no se puede predicar un despido sin justa causa, que respecto a la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. se debe probar la mala fe de la demandada, y propone como excepción de fondo, la de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación de pagar sanción moratoria, prescripción y buena fe.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante auto del 10 de agosto de 2022, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito; sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso; el cual fue analizada por el ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, el artículo 164 del Código General del Proceso, CGP, establece *que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"; a su turno el artículo 167 ibídem establece "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; así le correspondía a la trabajadora acreditar el hecho del despido, y al estar la demandada representada por curador ad litem, le correspondía a la demandante probar en primera medida la existencia del contrato de trabajo.

Para probar los hechos aducidos en la demanda sobre la presunta existencia de la relación laboral y el despido injusto, la demandante allegó: solicitud de citación ante el Ministerio de Trabajo y el acta de no comparecencia, liquidación manuscrita, 3 desprendibles de pago, historia laboral de Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., certificado de afiliación a Sura EPS, liquidación de prestaciones sociales, y presentó los testimonios de las señoras Lina Maria Montoya y Marta Giraldo Hernández. Pues bien, visto el soporte probatorio allegado para sustentar la demanda, encuentra esta instancia que solo uno de los desprendibles de pago está firmado y solo por la demandante sin que aparezca quién lo expidió, pues la casilla de nombre del empleador está vacía; los demás desprendibles de pago se encuentran sin firma y sin nombre de quien los expide, así mismo, la testigo Marta Giraldo al ser interrogada manifestó desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la relación laboral de la señora Taborda David y la demandada, por otra parte, la señora Lina Montoya, si bien indicó haber visitado la empresa Crear y Moda S.A.S., a comprar ropa, al preguntarle el a quo como se enteró del despido de la señora Patricia, está indico que porque la misma señora Patricia Lucia Taborda David se lo había contado mediante llamada telefónica; de lo anterior se concluye que dichas testigos no tuvieron ningún conocimiento personal de la relación laboral que afirma la demandante.

En conclusión, dichas declarantes son solo testigos de oídas y de propia parte interesada, por lo que la parte demandante no logró demostrar la real existencia del contrato de trabajo aducido.

Así las cosas, se ajusta la decisión del a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, en consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al absolver a Crear y Moda S.A.S., de las pretensiones deprecadas por la señora Patricia Lucia Taborda David.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirmar la decisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, que absolvió a Crear y Moda S.A.S., de las pretensiones solicitadas por la señora Patricia Lucia Taborda David.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez